República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11E

Tunja, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

ACCIONANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
ACCIONADO: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 150013331701-2003-01919-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
ASUNTO: POLIZA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

AUTO CORRIGE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial visible a folio 417, en el que informa que el proceso fue remitido del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, quien considera que teniendo en cuenta las órdenes dadas en la sentencia de 28 de mayo de 2015, es a la Secretaría de esta Corporación a quien corresponde dar cumplimiento a lo allí resuelto.

__PRIMERO. REVOCAR__ la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- contra ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., en su lugar se dispone:

Primero. *DECLARAR no probada las excepciones de "prescripción", "falta de liquidación del contrato", "compensación", novación", "terminación del contrato de seguro por agravación del riesgo" y "falta de notificación a la aseguradora y límites del contrato de seguro", conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

Segundo. *DECLARAR improcedente la excepción denominada "causa extraña" y "nulidad de los actos administrativos", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.*

Tercero. *ONDENAR seguir adelante la ejecución por el capital debido y por los intereses moratorios, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.*

> ***Cuarto.*** *PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 521 del C. de P. C.*
>
> ***SEGUNDO. Sin condena*** *en costas en esta instancia, por lo dispuesto en el artículo 392 del CPC.*
>
> ***TERCERO.*** *Como Agencias en Derecho se fija equivalente al 1% del monto total de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 6 numeral 1.8 inciso primero del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad demandante.*
>
> ***CUARTO****- Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".*

De las órdenes impartidas en dicha providencia, advierte la Sala que frente a la liquidación del crédito esta debe someterse a las reglas previstas en el artículo 521 del C.P.C., esto es, presentarse por las partes con especificación del capital y los intereses causados, trámite que evidentemente corresponde a la primera instancia; donde deberá darse cumplimiento a la orden de seguir adelante la ejecución así impartida.

Por su parte y en lo que tiene que ver con la liquidación de las costas de la segunda instancia, esta Colegiatura no pasa por alto que en la parte motiva de la providencia, se indicó expresamente que no habría lugar a condenar en costas, por cuanto se había revocado la decisión de primera instancia.

Sin embargo, por error mecanográfico involuntario se advierte que en el numeral tercero de la sentencia se fijaron agencias en derecho, cuando expresamente ya se había señalado que no procedía la condena en costas en esta instancia, razón por la cual resulta procedente corregir el yerro en el que así se incurrió.

ANALISIS DE LA SALA

En primer lugar, debe indicar la Sala que la norma que regula la corrección, en virtud de la ausencia de regulación expresa en la normatividad que rige la acción contenciosa administrativa, es el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, que a su tenor dispone:

> *"**Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético**, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

Examinado el expediente se advierte que en desarrollo de la sentencia se consignó en la parte resolutiva en su numeral tercero "*Como agencias en Derecho se fija equivalente al 1% del monto total de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 6 numeral 1.8 inciso primero del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la entidad demandante*" (fls. 408 vto), cuando expresamente en la parte motiva de la providencia y en el numeral segundo de la misma expresamente se había dispuesto *Sin condena en costas en esta instancia.*

Así las cosas, atendiendo que la norma autoriza la corrección de la sentencia en los casos de cambio de palabras y errores aritméticos y atendiendo al principio de la congruencia que debe guardar la parte resolutiva de la misma, esta Corporación, de oficio, corregirá la sentencia, en el sentido de dejar sin efectos el numeral tercero de la mencionada providencia, pues se advierte la clara omisión mecanográfica en la que se incurrió al transcribir la asignación de unas agencias en derecho, cuando expresamente se había negado la condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 11E del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de dejar sin efectos el numeral TERCERO de la mencionada providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales de la parte resolutiva de la mencionada sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase de manera inmediata el proceso de la referencia al Despacho de Origen, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No.11E de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 73 de hoy 30 OCT 2015
EL SECRETARIO

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11 E

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: **OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO Y OTROS**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE TUNJA**
RADICACIÓN: **15001-333-10-11-2013-00013-00**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 10 de septiembre de 2014, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

A. ANTECEDENTES

Los señores HILDA MARÍA, LUISA MERLINDA Y OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO, a través de apoderado judicial ejercen acción de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE TUNJA, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de las demandadas con motivo del no pago de los dos mil ciento once punto cero noventa y dos (2.111,092) metros cuadrados, los cuales no fueron incluidos en ninguna de las dos expropiaciones realizadas sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-86523; como consecuencia de ello, solicita que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales, materiales de daño emergente, lucro cesante y los intereses legales sobre las sumas que sean reconocidas dentro del *sub lite*.

Su conocimiento fue asignado al Despacho de la Doctora Luisa Mariana Sandoval Mesa del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 50), despacho judicial que mediante providencia del 02 de diciembre de 2009, admitió la demanda, y ordenó sufragar los gastos del proceso (fls. 52), las Entidades accionadas fueron notificadas como se observa a folios 58 a 61 y se abrió a pruebas mediante auto del 22 de septiembre de 2010 (fls. 97 a 100), estando en curso el Despacho de Descongestión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá decretó la nulidad de lo actuado al percatarse que la Corporación carecía de competencia para conocer el proceso de la referencia, por cuanto la cuantía no superaba los $248.450.000 para la fecha de presentación del introductorio, en consecuencia dispuso remitir el expediente al centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para su reparto y conocimiento por competencia (fls. 230-231).

El Proceso fue repartido y fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, el que mediante providencia del 27 de noviembre de 2013, admitió la demanda, y ordenó sufragar los gastos de notificación (fls. 235). No obstante lo anterior, la parte interesada no cumplió dicha carga procesal, lo que generó la expedición del auto apelado.

B. DEL AUTO APELADO (fls. 237-238)

Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dispuso:

> *"1- Téngase por desistida la demanda que en ejercicio de la Acción de Reparación Directa instauró OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *2.- Ejecutoriado este auto archívese inmediatamente el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial." (fl. 238)*

En sus considerandos, expuso que sobre la parte actora pesaba una carga procesal consistente en suministrar las expensas necesarias para notificar al Departamento de Boyacá y al Municipio de Tunja, dentro del plazo señalado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de

2013, decisión que fue notificada a través de estado No. 27 del 29 de noviembre de la misma anualidad.

De acuerdo a lo anterior, concluyó que el término de un (1) mes contemplado en el artículo 207 del C.C.A. modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 debe contarse desde los 5 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, lo que se cumplió desde el 11 de diciembre de 2013.

Resaltó que la responsabilidad del pago de las expensas necesarias para notificar a los demandados se encuentra en cabeza de la parte demandante, por ende su inactividad trae como consecuencia la figura del desistimiento tácito de la demanda.

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 79-81)

Inconforme con dicha decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria del auto de 10 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Asegura que el Doctor Gustavo Ely Pirazán Peña en cumplimiento del poder conferido por los demandantes presentó la demanda de la referencia y en ejercicio de sus facultades el 11 de diciembre de 2013 le sustituyó el poder de forma definitiva, razón por la cual se solicitó el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante.

Sin embargo, desde esa fecha está esperando el reconocimiento de la Personería Jurídica y así poder actuar pagando y anexando los recibos para la notificación en debida forma, con el fin de evitar posibles nulidades.

No obstante lo anterior, con el fin de impulsar el proceso, anexó el recibo correspondiente a las expensas necesarias para surtir la notificación.

2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante auto del 22 de abril de 2015 (fls. 243 y

244) y admitido por esta Corporación mediante proveído del 26 de mayo de 2015 (fl. 248).

II. CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 10 de septiembre de 2014, la controversia gira en torno a establecer si: *¿Resulta procedente en el presente caso, declarar el desistimiento tácito, por incumplir la parte actora la carga procesal impuesta en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2013, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del C.C.A, aun cuando dentro del término de ejecutoria del auto que así lo declara se aportó el pago de las expensas necesarias para la notificación a las demandadas?*

Para comenzar, resulta imperioso señalar que el desistimiento tácito, se encuentra previsto en el artículo 65 de la ley 1395 de 2010, según el cual:

> *"Artículo 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:*
>
> *(...)*
>
> *4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.*
>
> ***Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente".*** (Negrilla fuera de texto)

Dicha figura procesal, lejos de ir en contravía del debido proceso, propende por su cumplimiento, es así, como la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, frente al tema que se analiza en autos, indicó:

> *"...La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civiles y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible, cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: '' (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derecho de quienes actúan o participan en*

la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo...'' [1]

En el *sub-judice*, la parte demandante tenía una carga procesal impuesta por el *a-quo*, en el numeral cuarto del auto de 27 de noviembre de 2013, en donde se dispuso: *"La parte actora procederá a consignar la suma de veintiséis mil pesos ($26.000) para sufragar los gastos de la notificación personal a las Entidades Demandadas. Para tal efecto, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría del presente auto o del recurso que lo resuelva, allegará a la Secretaría del Despacho, el pago de esta suma que deberá ser realizado únicamente en la cuenta No.* ***4-1503-0-19061-6 Convenio 13137 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*** *En caso de no aportar el comprobante de pago dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente, en aplicación del artículo 65 de la Ley 1395 de 2010".* Tal decisión fue notificada a la parte actora mediante estado No.27 de fecha **29 de noviembre de 2013** (fl. 235).

Por tanto, atendiendo lo así ordenado por el juez de instancia, es claro que la parte actora contaba con cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación del auto para acreditar ante ese Despacho, el pago de las expensas ordenadas. En consecuencia, si el auto se notificó en estado del 29 de noviembre de 2013, el término concedido en el auto feneció el día **06 de diciembre de la misma anualidad**, (en tanto los días 30 de noviembre y 01 de diciembre no eran hábiles), fecha para la cual la parte actora no había efectuado la consignación de la suma de dinero dispuesta. Debido a tal omisión. El Juez de primera instancia profirió el auto de 10 de septiembre de 2014, decretando el desistimiento tácito conforme al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A.

El fenómeno del desistimiento tácito, se implementó por el legislador como una forma de dar terminación al proceso, consecuencia del incumplimiento del demandante de la carga impuesta por los despachos judiciales, y se caracteriza por tener cierto grado de similitud con el de la perención, en la medida que ambas son formas anormales de terminación del proceso, y es atribuible su declaración al incumplimiento del actor de la carga procesal impuesta por el

[1] *Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1186 de 2008, MP, Manuel José Cepeda Espinosa, sentencia C-868/10 de 03 de noviembre de 2010, exp. D-8136, MP María Victoria Calle Correa.*

Juez, encontrándose como diferencia únicamente que el desistimiento tácito en materia contenciosa se aplica cuando el actor incumple con el pago de gastos procesales dentro del mes siguiente al plazo otorgado, por el contrario, la perención es decretada como consecuencia de la inactividad de la parte accionante respecto de un trámite promovido por éste.

2.1 Del caso concreto.

Recapitulando, se observa que la notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por los señores HILDA MARÍA, LUISA MERLINDA Y OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2012, por estado N° 27, concediéndose en su numeral 3º el término de 5 días para la acreditación del pago, es decir, el actor contaba hasta el día 06 de diciembre del mismo año para acreditar ante la Secretaría del juzgado de conocimiento el pago de los gastos de notificación, esto es, que desde esa fecha empezaba a contabilizarse el plazo máximo otorgado para la acreditación del pago, antes de la declaratoria del desistimiento tácito, en consecuencia forzoso resulta concluir que al ser proferida la providencia que declaró el desistimiento el **10 de septiembre de 2014**, el término para que la parte actora sufragara los gastos correspondientes a la notificación de la entidad accionada, ya se encontraba fenecido.

No obstante haber transcurrido más de un mes desde el vencimiento del término para cancelar los gastos de notificación a la entidad accionada, el día **15 de septiembre de 2014**, el actor allegó junto a su escrito de apelación la constancia de pago correspondiente, concluyendo el Despacho que la consignación fue realizada y allegada antes de vencer término de ejecutoria del mismo. Al respecto, es pertinente citar un pronunciamiento del Máximo Órgano en materia de lo Contencioso Administrativo, el cual en sede de tutela en un caso análogo, dispuso la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así:

> *"Sin embargo, el Juzgado en mención, en aras a la salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia de las accionantes, debió tener en cuenta que los gastos procesales fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto de 24 de febrero de 2012, es decir, el 28 de los mismos mes y año, lo que daba a entender que si bien el apoderado judicial había sido negligente en la cancelación de los mismos se había dado cumplimiento a dicha carga procesal en un momento procesal en el que era viable dar prevalencia a derechos*

constitucionales tales como el acceso a la administración de justicia, pues, se reitera, el auto del desistimiento no se encontraba ejecutoriado.

En cuanto a la ejecutoria de las providencias, el 331 del C.P.C. señala:

"EJECUTORIA. ***Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*** *No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*
Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta." (Negrilla fuera de texto).

La ejecutoria es una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: i) no procede recurso alguno; o, ii) no se interponen los recursos procedentes en tiempo; o, iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o, iv) cuando se renuncia a ellos expresamente.

La Corte Constitucional en Sentencia C -642 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, señaló sobre la institución jurídico procesal de la ejecutoria de las providencias judiciales, lo siguiente:

"...33. Con todo, la ejecutoria de una decisión judicial es un fenómeno distinto al instituto procesal de la cosa juzgada, ya que éste último tiene como objetivo otorgar una calificación jurídica especial a algunas decisiones ejecutoriadas. Por lo cual, se puede afirmar que no existe cosa juzgada sin ejecutoria, pero no siempre la ejecutoria de una providencia judicial entraña la existencia de aquélla (es lo que ocurre con los autos interlocutorios)...
34. De acuerdo con lo expuesto, es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones (v.gr. el reconocimiento o la modificación de una situación jurídica, como sucede en el caso del registrador en relación con un derecho real) o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente.

35. En virtud de tales consideraciones, podemos concluir que en materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el

efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales... ".

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso".[2]

Con base en lo anterior, procederá la Sala a revocar de decisión de primera instancia que declaró el desistimiento tácito de la acción, pues estando cumplida la carga impuesta por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito, se debe continuar con el trámite del proceso respectivo.

Debe resaltarse que en virtud del Acuerdo No. CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015 el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 22 de abril de 2015 (fls. 243 a 244), por lo que el proceso debe ser enviado a dicho Despacho Judicial para que continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de 10 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia.

---

[2] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, 23 de agosto de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA*

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que proceda a imprimir el trámite que corresponda.

TERCERO.- Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

VICTOR MANUEL BUITRAGO GONZALEZ
Magistrado

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **BERTHA MOJICA DE GOMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN: **150002331000-2001-01118-01**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Revisado el expediente el Suscrito Magistrado advierte que se hace necesario entrar a resolver frente a la prueba pericial decretada.

A N T E C E D E N T E S:

El 10 de febrero de 2010, se profiere el auto que decreta las pruebas dentro del incidente de condena en abstracto (fls.14-15) en las que se decretó entre otras: i) prueba pericial solicitada por la parte incidentante en el numeral 3º del acápite de pruebas, para lo cual se designaron a los auxiliares de la justicia, avaluadores de bienes inmuebles, LUIS ALEJANDRO NIÑO VANEGAS, RUBEN RODRIGUEZ LOZANO y CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LOZANO.

En relación con lo anterior, se posesionó el perito RUBEN RODRIGUEZ LOZANO (fl.19), quien rindió su respectivo informe visible a folios 101 a 113, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2010 (fl.121).

El informe así rendido y dentro del traslado hecho a las partes, fue objetado por la demandante, quien solicitó se decretara nuevo dictamen pericial (fls.125-126). En consecuencia, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2013 (fls.147-148), se resolvió decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial, para lo cual se designó a tres auxiliares de la justicia, ingenieros, de los cuales ninguno se posesionó. Por segunda vez, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2013 (fl.165), se designó a tres nuevos peritos, quienes de igual manera no comparecieron a la diligencia de posesión, pese a haber realizado varios requerimientos (fls.171 y 181).

Así pues, para efectos de continuar con el trámite procesal, por tercera vez, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2014 (fl.199), se designó a los auxiliares de

la justicia, avaluadores de bienes inmuebles, FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ y PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO.

De los anteriormente mencionados, se posesionó la perito FLOR ANGELA ACUÑA PINTO (fl.208), quien rindió su respectivo informe visible a folios 215 a 231, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 28 de enero de 2015 (fl.234).

Dentro del traslado hecho a las partes, la entidad demandada (fls.235-236) y la parte actora (fl.237), solicitaron aclaración y/o complementación del informe así rendido. En consecuencia, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015 (fls.250-251), se concedió el término de diez (10) días, para que la perito FLOR ANGELA ACUÑA PINTO aclarara el informe que allegó.

A la fecha, no obstante las diferentes comunicaciones remitidas por parte de la Secretaría de esta Corporación, el 25 de mayo de 2015 (fls.255-256) y el 15 de septiembre de 2015 (fl.260), la auxiliar de la justicia, no ha cumplido con la carga impuesta.

Así pues, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la prueba así decretada, atendiendo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Advierte el Despacho que, según lo estipula el artículo 29 inciso 2 del Acuerdo 1518 de 2002, es deber de los peritos:

> "*Aceptar el cargo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.*"

En ese orden de ideas, el suscrito no pasa por alto que ya se ha requerido por parte de esta Corporación, en dos (2) oportunidades, a la perito FLOR ANGELA ACUÑA PINTO (fls.255-256 y 260), para la aclaración del informe que presentó, relacionado con la prueba pericial decretada, sin que ésta haya concurrido.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad del proceso y conforme lo autoriza el artículo 9 del C.P.C., el Despacho procederá a relevar a la perito FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, y en su lugar designará nuevos peritos e iniciará incidente de exclusión de la lista de auxiliares, por el incumplimiento de aclarar el dictamen dentro del término concedido para el efecto.

Ahora bien, para la designación de nuevos auxiliares de la justicia y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 234 del C.P.C., este Despacho no desconoce que solo se deberá designar y tomar posesión a un solo perito, sin embargo, las reglas de la experiencia judicial indican que tal situación resulta muy dispendiosa ante la no comparecencia en forma oportuna de los mismos, en consecuencia, el suscrito Magistrado como director del proceso, ordenará comunicar de la lista de Auxiliares de la Justicia a los tres (3) Auxiliares de la Justicia – Peritos Avaluadores-Bienes Inmuebles, según lo dispone el inciso del numeral 2 del Art. 9 del C.P.C.; y se tomará posesión al primero que comparezca a la diligencia de posesión de peritos que se realizará el día **LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE 10:00 A.M.,** diligencia que se atenderá al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C..

Así las cosas se procede a designar a los Auxiliares de la Justicia – Peritos Avaluadores - Bienes Inmuebles, WILLIAM FRANCISCO VALENCIA VELA, SANDRA MILENA VARGAS CAJICA y JORGE FERNANDO VARGAS GUTIERREZ, para los efectos y en las condiciones señaladas en la providencia de siete (07) de mayo de 2014 (fl.199).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a FLOR ANGELA ACUÑA PINTO.

SEGUNDO: INICIAR incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a FLOR ANGELA ACUÑA PINTO. Para dicho propósito la Secretaría de esta Corporación, abrirá el cuaderno separado y enviará telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia comunicando la iniciación de dicho trámite, luego de lo cual correrá traslado por el término de tres (3) días conforme al artículo 137, numeral 2 del C.P.C. para que ejerza el derecho de defensa y una vez cumplido lo anterior ingresará al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliares de justicia a los Auxiliares de la Justicia - Peritos Avaluadores - Bienes Inmuebles, WILLIAM FRANCISCO VALENCIA VELA, SANDRA MILENA VARGAS CAJICA y JORGE FERNANDO VARGAS GUTIERREZ, los cuales podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de Auxiliares de Justicia. ***Se le dará posesión al primero que concurra a la diligencia de posesión de peritos*** que tendrá lugar en el Despacho del Magistrado

sustanciador ubicada en la Carrera 9 No. 20-62 Oficina 216, el día **LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE 10:00 A.M.,** diligencia de posesión que se llevará a cabo al tenor de lo establecido en el artículo 236 del C.P.C.

El perito rendirá su dictamen atendiendo los puntos señalados en la providencia de siete (07) de mayo de 2014 (fl.199).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 150012331000-2013-00002-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 29 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 95
EL PROCURADOR:
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: **HERNANDO PENAGOS SANCHEZ Y OTROS**
ACCIONADO: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: **156933133002-2007-00169-01**
ACCION: **REPARACION DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios materiales dentro del proceso de la referencia.

Verificado el plenario se advierte que este este Despacho judicial, conoció el asunto en grado jurisdiccional de consulta y con sentencia de 16 de septiembre de 2015, que modificó el numeral segundo de la sentencia del 17 de noviembre de 2011, del juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se dispuso:

> *"**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR en abstracto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** a pagar a título de indemnización por concepto de **perjuicios materiales – lucro cesante,** el valor que resulte del trámite incidental establecido en el artículo 172 del C.C.A., para que se tase el monto de los daños causados por dicho concepto..."*

Así entonces, se advierte que del incidente fue promovido por el apoderado de la parte actora debe dársele el trámite previsto en el artículo 172 del C.C.A que dispone:

> *"**ARTÍCULO 172.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Cuando la condena se haga en **abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.**"* del C.C.A

Por tanto, será necesario que previamente se dé obedecimiento a lo resuelto por esta instancia, y que el correspondiente trámite incidental se surta ante el juez de primera

instancia, quien deberá tramitarlo en los términos de lo norma ya citada. Razones antes expuestas que llevan a esta Corporación a ordenar la remisión inmediata del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata al numeral quinto de la Sentencia de dieciséis (16) de septiembre de 2015 (fls. 278-297)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **AURELIANO PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SOGAMOSO**
RADICACIÓN: **150012331003-2010-01481-00**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2015 (fl.171), en el sentido de cancelar los gastos de pericia al auxiliar de la justicia, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).

En consecuencia, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cancele a este Despacho los gastos de pericia por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), so pena de declarar desistida la prueba pericial decretada en auto de pruebas de fecha 28 de agosto de 2013 (fls.101-103). Por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida y al ser una prueba peticionada por la parte actora, esta debe propender por su oportuno y ágil recaudo, prestando los medios que se encuentren a su alcance.

De otro lado, visible a folio 173 obra solicitud de renuncia al cargo de perito avaluador, presentada por el auxiliar de la justicia JAVIER FONSECA JOYA, pues la parte actora no se ha manifestado respecto de su petición de sufragar los gastos de pericia para poder rendir el informe correspondiente, pese a haberse comunicado en varias oportunidades con la parte demandante. Razón por la que se aceptará dicha petición.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne a

órdenes de este Despacho Judicial, como anticipo de gastos de pericia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), so pena de tener por desistida la prueba así decretada, por cuanto el término probatorio no puede permanecer abierto de forma indefinida, tal como se expuso en la parte motiva de esta providenciar

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al cargo de perito avaluador, presentada por el auxiliar de la justicia JAVIER FONSECA JOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
DEMANDADO: HUGO RAMON RODRIGUEZ CAMARGO
RADICACIÓN: 150002331000-1999-00758-01
ACCIÓN: REPETICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Verificado el plenario se advierte que el proceso se encuentra para decretar pruebas, observando que en **la contestación de la demanda se remitió a la ya presentada**, en consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, dando inicio a la etapa probatoria:

1° PRUEBAS PARTE DEMANDANTE INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA - INFIBOY (fls. 1-40)

1.1. Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, **téngase como pruebas** las documentales aportadas con la demanda.

2° PRUEBAS PARTE DEMANDADA HUGO RAMON RODRIGUEZ CAMARGO (fl. 253)

2.1. Documentales:

Las que en su momento alleguen al despacho y que controviertan los hechos del litigio.

2.2. Oficios

2.2.1. Solicítese a la Procuraduría General de la Nación para que expida, los antecedentes disciplinarios del demandado HUGO RAMON RODRIGUEZ CAMARGO.

Como quiera que la copia de dicho expediente obra dentro del expediente visible a folios 120 - 121, conservarán su validez y tendrán eficacia en el proceso de conformidad con lo previsto en artículo 146 del C. de P.C y se le dará el valor

probatorio previsto en el artículo 185 del C.P.C., al ser precisamente parte dentro de dicho proceso la parte actora.

2.2.2 Solicítese a la Fiscalía General de la Nación o a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que verifiquen si el demandado es una persona viva o en caso contrario solicitar el archivo del proceso.

3° De Oficio

3.1. Solicítese a la Secretaria de esta Corporación se remita en calidad de préstamo el expediente No. 13.753 de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ HOLGUIN contra el INSTITUTO DE DESARROLLO DE BOYACA ahora INFIBOY. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho a efectos de concederle el valor probatorio contenido en el artículo 185 del C.P.C

4. Se fija como término para la práctica de las pruebas arriba decretadas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

sma/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

30 OCT 2015

N ° 73 De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**
DEMANDADO: **JOSE MANUEL PACHON RODRIGUEZ Y OTROS**
RADICACIÓN: **150002331000-2006-1406-01**
ACCIÓN: **REPETICION**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 29 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122
EL PROCURADOR:
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
DEMANDADO: **JOSE BENIGNO PERILLA PIÑEROS**
RADICACIÓN: **15002331000-2001-002974-01**
ACCIÓN: **REPETICION**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 29 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45
EL PROCURADOR:
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **LUIS JAIME CÁCERES DAZA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN: **150012331003-2004-02805-00**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2015 (fl.682), se ofició nuevamente a cada una de las entidades para que fuera recaudado en su totalidad el acervo probatorio decretado en auto de pruebas de 13 de abril de 2011 (fls.487-492).

De esta manera, si bien los oficios **J.H.P.J. No. 0260**/2004-2805-00 (fl.685) y **J.H.P.J. No. 0263**/2004-2805-00 (fl.688) fueron retirados por la parte actora, de los mismos no se evidencia dentro del plenario respuesta alguna por parte de las entidades requeridas, por lo que se hace necesario, requerir a la parte demandante para que acredite en el proceso que dichos oficios efectivamente fueron radicados en las entidades correspondientes, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso.

Por otro lado, revisado el expediente, obra a folios 708 a 714, dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia CARLOS EMILIO SOTO BULLA, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de julio de 2015 (fls.670-672).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 238 del C.P.C., resulta procedente correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, para lo pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES, por el término común de **tres (3) días** del dictamen pericial rendido por el perito CARLOS EMILIO SOTO BULLA y que obra en el expediente a folios 708 a 714, en los términos y para los efectos del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la parte demandante, para que en el término máximo de cinco (5) días, acredite dentro del proceso que los oficios **J.H.P.J. No. 0260**/2004-2805-00 y **J.H.P.J. No. 0263**/2004-2805-00 de fecha 07 de septiembre de 2015, fueron radicados en las entidades correspondientes, con el fin de adelantar el recaudo probatorio dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias de manera inmediata al Despacho para darles el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2015)

DEMANDANTE: ELSA LEONOR PARADA RAMIRZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150012331003-2011-00026-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, en el numeral 3º del auto de fecha 22 de julio de 2015, respecto de los gastos para las respectivas notificaciones de la demandada, sin embargo no se ha surtido por cuenta de la Secretaria la Correspondiente notificación a la demandada NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL, en los términos del numeral segundo del auto de 13 de mayo de 2015 (fls. 227-229).

De otro lado, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a su obligación de señalar la dirección de notificación del demandado JOSE JOAQUIN CELY PAEZ, razón por la que se procederá a requerir para que en el término perentorio de 10 días, cumpla con dicha carga procesal, por cuanto se hace perentoria la misma a efectos de surtir la correspondiente notificación.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: por **SECRETARIA** notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del C.C.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la dirección

en la cual puede ser notificado el señor **JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ** o en su defecto señale si desconoce la misma para su respectivo emplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

Sma/pps

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **HOSPITAL SAN FRANCISCO DE SAN LUIS DE GACENO**
DEMANDADO: **MONICA MARIE AGUDELO**
RADICACIÓN: **1500233100-2005-02202-01**
ACCIÓN: **REPETICION**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 29 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45
EL PROCURADOR:
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **JAIME CETINA ESPITIA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICACIÓN: **150012331005-2011-00144-00**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 29 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 45
EL PROCURADOR:
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 1500013331001-2000-00146-01
ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
****

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el día 17 de julio de 2015 (fls. 210-223), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 23 de julio de 2015 y desfijado el **27 de julio de 2015** (fl. 132); por su parte, el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **11 de agosto de 2015** (fls. 226-244); por lo que el recurso fue presentado oportunamente.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos:*
> *(...)".*

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

> *En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda, por lo que no era necesaria la realización de la mencionada audiencia. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de 17 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el proceso iniciado por LIBERTY SEGUROS S.A. contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Publico delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso tercero del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del C.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY 29 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 122

EL PROCURADOR:

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **ARNULFO OVALLE GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN: **150012331002-2012-00105-00**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que visible a folio 343 obra oficio radicado el día 30 de junio de 2015, remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad del Distrito Judicial de Tunja, en el cual informa que dicho despacho decretó el embargo de los dineros que persigue el demandado del proceso de la referencia y por lo cual solicita se registre la medida y se prevenga a la entidad accionada para que cualquier pago que realice, lo efectúe en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario el cual debe limitarse a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000.oo).**

Sobre el particular, advierte el Despacho que esta Corporación mediante providencia de 6 de mayo de 2015 (fls. 336-337), ya se habían autorizado la expedición de las correspondientes copias que prestan mérito ejecutivo ante la autoridad competente para la reclamación de las sumas por las que resulto condenada la entidad a favor de los demandantes. Copias que fueron entregadas por la Secretaría de Esta Corporación, el día 11 de junio de 2015, al apoderado judicial de la parte actora, junto con las copias auténticas del fallo para la Procuraduría y la entidad demandada (fl.342). Razón por la cual resulta imposible dar cumplimiento a lo peticionado por la autoridad judicial antes mencionada.

Así pues, se hace necesario comunicar de manera inmediata a través de la Secretaría de esta Corporación al *Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad del Distrito Judicial de Tunja*, la imposibilidad de cumplir la orden impartida en el oficio No. 0810 de 22 de octubre de 2014, a efectos de que dirijan la petición así allegada directamente a la entidad demandada esto es a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, entidad encargada de efectuar el pago conciliatorio al que se llegó dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría COMUNICAR de manera inmediata al ***Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad del Distrito Judicial de Tunja***, la imposibilidad de cumplir la orden impartida en el oficio No. 0810 de 22 de octubre de 2014 dentro del proceso Ejecutivo 150014053005-2014-00352-00, por cuanto la expedición de las copias para el cobro correspondiente ya fue efectuada desde el pasado 11 de junio de 2015. Lo anterior, a efectos de que modifique la medida cautelar así decretada dirigiéndola directamente a la entidad demandada, esto es, a la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, entidad encargada de efectuar el pago conciliatorio al que se llegó dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **ELVA MARINA VALBUENA DE BERMÚDEZ**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ-LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
RADICACIÓN: **156933331002-2008-00413-01**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 458), se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Segunda Instancia** el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

> *"...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa "... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo..." (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.*
>
> *(...)*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.*** *Por secretaría de la Sección,* ***EXPEDIR*** *copia auténtica de la sentencia en primera instancia del treinta y uno de marzo de 2012, obrante a folios 363 a 381 y copia autentica de segunda instancia del día cinco de junio de 2015, obrante a folios 415 a 430 del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso..."*[1]

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obedecimiento por parte del *A quo,* para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Colorario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 457 del expediente presentada por el abogado PRIMITIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 321 a 349) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 432-454), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 321-349) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 432-454); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial *"Justicia Siglo XXI".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
30 OCT 2015
N° 73 De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**
DEMANDADO: **GERMAN ALFONSO NIÑO ARIZA Y OTRO**
RADICACIÓN: **150013133008-2012-00269-00**
ACCIÓN: **LESIVIDAD**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
****

Verificado el plenario se advierte que la parte demandada no compareció a la diligencia de posesión de peritos llevada a cabo el 19 de octubre de 2015, en la que, entre otras cosas, se accedió a la solicitud del auxiliar de la justicia PERITO ARQUITECTO, para gastos de pericia por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), los cuales deben ser sufragados por la **parte accionada**, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de quince (15) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial (fl.323).

En consecuencia, se notificará a la parte demandada para que dentro el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho prueba del pago de los gastos de pericia, con el fin de que el auxiliar de la justicia, pueda rendir el dictamen pericial.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, que el Despacho accedió a la solicitud del auxiliar de la justicia PERITO ARQUITECTO, fijándose para gastos de pericia la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), los cuales deben ser sufragados por ésta, directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente con el correspondiente soporte de pago, término a partir del cual empezará a contar el plazo de quince (15) días concedido al perito para rendir el dictamen pericial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

lsr/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: DARÍO ARTURO SILVA GÓMEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150012331004-2008-00473-01
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Ha venido al despacho para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL. Verificado el plenario, se observa que obra escrito de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de septiembre de 2015 (fls. 408-439) por la Sala de Decisión 11E en el proceso de la referencia. La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 29 de septiembre de 2015 y **desfijado el 01 de octubre de 2015** (fl. 441), el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 457-462) y por el apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL (fl 449-451); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto se entiende oportunamente propuesto.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el art. 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso deberá ser presentado por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, debidamente sustentado, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, y al tenor del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el Art. 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia condenatoria, procederá el Despacho previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma.

De otro lado, se advierte que la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN otorga poder a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, para que represente los intereses de la entidad territorial en escrito visible a folio 442. A su vez el Director Ejecutivo de la

Seccional de Administración Judicial de Tunja otorga poder al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para que represente los intereses de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, poderes que cumplen con los requisitos legales, razón por la cual se procederá a reconocerle personería para actuar, en los términos y para efectos del poder conferido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO:- SEÑALAR el día **martes primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO:- RECONOCER personería para actuar a la abogada **GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS ,** identificada profesionalmente con la T.P. No. 176.276 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , en los términos y para los efectos del poder visible a folio 442.

TERCERO:- RECONOCER personería para actuar al Abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO,** identificado profesionalmente con la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 452.

Para las partes la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA PÉREZ PEDRAZA
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 150013331011-2012-00020-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: **LORENA ANDREA JAIMES OSPINA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN: **150013331701-2008-00258-01**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede (fl. 288), se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de expedición de copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia junto con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Al respecto sea lo primero precisar que dentro del proceso de la referencia se profirió por parte de esta Corporación sentencia de **Segunda Instancia** el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en el proveído de fecha trece (13) de febrero de 2014, proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se precisó:

> *"...1. Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2013 (f. 181, c. ppl.), el apoderado de la parte demandante solicitó expedir a su costa "... copia auténtica de la sentencia proferida, con nota de estar ejecutoriada y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo..." (f. 181 c. ppl.). De conformidad con lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, se ordenará se expidan las copias solicitadas, siempre que el solicitante acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.*
>
> *(...)*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.*** *Por secretaría de la Sección,* ***EXPEDIR*** *copia auténtica de la sentencia en primera instancia del treinta y uno de marzo de 2012, obrante a folios 363 a 381 y copia autentica de segunda instancia del día cinco de junio de 2015, obrante a folios 415 a 430 del cuaderno principal, con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, previa cancelación de las expensas correspondientes. Las copias serán entregadas a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso..."*[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)A.

Así las cosas, atendiendo el anterior precedente jurisprudencial de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, es perentorio ajustar la postura que venía aplicando este Despacho referente a negar la solicitud de expedición de copia auténtica de los fallos de primera instancia y de la decisión que puso fin al trámite de la apelación hasta que se notificara el auto de obedecimiento por parte del *A quo,* para en su lugar acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas de sentencia de primera y segunda instancia cuando se advierta que la Corporación funge como segunda instancia; de esta forma rectifica la posición asumida con anterioridad al tenor de la argumentación ya vertida.

Colorario de lo anterior, y atendiendo la solicitud obrante a folio 287 del expediente presentada por el abogado JAIME ARTURO ROLDAN ÁLZATE, en calidad de apoderado de la parte actora debidamente reconocido, se ordenará que de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 del C.P.C., se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 114-157) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 258-284), junto con la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Para efectos de lo anterior, el interesado deberá, a su costa, tomar las copias correspondientes, que deberán ser allegadas a la Secretaría de la Corporación para su posterior autenticación.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE** copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 114-157) y de la sentencia de segunda instancia (fls. 258-284); con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria y de tratarse de la primera copia, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial *"Justicia Siglo XXI".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N °73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA FUQUEN DE PITA
DEMANDADOS: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150002331000-2005-02281-01
ACCIÓN: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIO

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: PEDRO GERMÁN BERNAL GUZMÁN
DEMANDADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA
RADICACIÓN: 150002331000-2006-00763-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

ctt/pps

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: OLGA LILIA AMEZQUITA BERNAL
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 150013331004-2012-0084-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A, modificado por la Ley 1395 de 2010. En consecuencia, se dispone correr traslado de Conclusión a las partes.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el inciso 5 del Artículo 212 del C.C.A. Vencido dicho término se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: SIDERÚRGICA DE BOYACÁ S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES
RADICACIÓN: 150002331000-2006-00191-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

****

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que se encuentra vencido el término probatorio, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se dispone correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del termino anterior, el agente del Ministerio Publico lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el termino de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Magistrado

ctt/pps

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
30 OCT 2015
N° 73 De Hoy ----------
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
HOY 29 OCT 2015 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL PROCURADOR No 421
EL PROCURADOR:
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 150002331000200102079-01
Demandante: Edmundo Avilés Molano
Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Impuesto sobre las ventas.

Atendiendo a que el Honorable Magistrado Javier Humberto Pereira Jáuregui manifiesta a la Sala que se declara impedido para conocer del negocio de la referencia, para lo cual invoca la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 150 del C. de P.C., en razón a que fungió como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

La Sala encuentra fundadas las razones aducidas, en virtud de lo cual estima que se encuentra incurso en la causal de impedimento No. 12 consagrada en el artículo 150 del C. de P.C. y, en consecuencia, habrá de declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

R E S U E L V E:

ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI, para conocer del proceso de la referencia.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala de la presente fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

FABIO IGACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

B 30 OCT 2015

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
REF.: EXPEDIENTE No.150002331000200300161-00
Demandante: Félix Humberto Báez Vega.
Demandado: Caja de Previsión Social de Boyacá – Departamento de Boyacá.

Revisado el expediente se observa que a folio 172 obra memorial por medio del cual el Departamento de Boyacá otorga poder al abogado Elkin Fideligno Silva Vargas apoderado del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, para que represente la mencionada Entidad.

Así mismo que mediante el Decreto No. 1687 del 30 de noviembre de 2001[1] se dispuso:

> *"ARTÍCULO 6º. Traspaso de otros derechos y obligaciones. El departamento de Boyacá se hará cargo de los derechos y obligaciones durante el proceso de liquidación, atendiendo a los reglamentos que sobre la materia expida el Gobernador y a las decisiones de la Junta en cuanto al cronograma de liquidación observando en todo momento las conveniencias para el servicio público acoseje cada decisión sobre la disposición y afectación de los bienes objeto de liquidación.*
>
> ***En todo caso una vez concluida la liquidación de la Entidad, todos sus derechos, obligaciones y archivos pasaran a la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de las dependencias que se establezcan en el reglamento".***

Atendiendo lo anterior el Despacho observa que en virtud de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Boyacá todos sus derechos, obligaciones y archivos pasaron al Departamento de Boyacá, razón por la cual resulta procedente

[1] Fls. 92 a 98.

reconocer personería jurídica para actual dentro del presente proceso al apoderado designado por tal Entidad así como tener al Departamento de Boyacá como sucesor procesal de la Caja de Previsión Social de Boyacá.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al Departamento de Boyacá- Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá como sucesor procesal de la Caja de Previsión Social de Boyacá en Liquidación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá - Fondo Territorial de Pensiones al abogado Elkin Fideligno Silva Vargas identificado con C.C. No. 72.325.655 de Ramiriquí y T.P. No. 179.592 del C.S.J, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 172 del expediente.

TERCERO: Cumplida la presente providencia, ingrese nuevamente le proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

LTPV

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150002331000200602921-01
Actor: Claudia Rodríguez Sierra.
Demandado: Departamento de Boyacá

Revisado el expediente se observa que el día 16 de julio del presente año se llevó a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, a la cual no se hizo presente el apoderado de la parte actora.

A folio 556 del expediente obra memorial presentado por el abogado Nystron Javier Roncancio Muñoz, apoderado de la parte accionante en el que solicita se señale nueva fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Como fundamento de la anterior petición indicó que el día 16 de julio de 2015, sufrió quebrantos de salud que le impidieron asistir a la audiencia de conciliación programada para tal fecha, para lo cual allegó certificado de incapacidad en el que consta que el referido abogado estuvo en imposibilidad de laborar del 15 al 20 de julio del presente año como consecuencia de *"trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatia"*.

Atendiendo lo anterior y toda vez que el apoderado Nystron Javier Roncancio Muñoz justificó debidamente y dentro del término establecido para ello[1] la inasistencia a la diligencia celebrada dentro del asunto *sub examine*, el Despacho encuentra procedente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010,

---

[1] El artículo 103 de la Ley 446 de 1998 prevé:
"PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:
1. Las previstas en los artículos 101y 168 del Código de Procedimiento Civil.
2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes (...)".

previo a proveer sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, debiendo presentar poder expreso para CONCILIAR en los términos del Artículo 70 inciso 4 del C.P.C. y del parágrafo 2 del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No.150012331005200800439-00
Actor: Zoraida Serrano de Fajardo y Otros.
Demandado: Consorcio So'arte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de CSS Contructores contra el numeral 3 de la parte resolutiva del auto del 12 de agosto de 2015 y del requerimiento de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte actora.

- **Del Recurso de Reposición.**

Mediante memorial visto a folio 514 del expediente el apoderado de CSS Constructores interpone recurso de reposición en contra del numeral 3º del auto del 12 de agosto de 2015 en el cual se dispuso fijar como fecha para recepcionar los interrogatorios de parte de Fabio Méndez Dangon y Carlos Solarte Solarte, el día martes 10 de noviembre de 2015 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de CSS Constructores interpuso recurso de reposición al considerar que citar al representante legal de tal Sociedad a la sede del Tribunal para absolver interrogatorio de parte, no obstante tener su domicilio en la ciudad de Chía Cundinamarca se están vulnerando los artículos 13 de la Constitución Política y 4 del Código de procedimiento Civil, razón por la cual solicita se modifique el numeral recurrido y se libre despacho comisorio ante los Jueces Promiscuos Municipales de Chía – Cundinamarca, donde se halla el domicilio de la demandada, con el fin de absolver el mencionado interrogatorio.

Por su parte el apoderado de la parte actora dentro del término de traslado del respectivo recurso de reposición indicó, que no existe razón alguna para que se pretenda evadir la presencia del representante legal de la demandada en la

ciudad de Tunja, generando nuevas erogaciones para la parte demandante, motivo por el cual solicitó desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

El Despacho advierte que no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante como quiera que el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión expresa del artículo 167 del C.C.A. dispone:

> *"ARTÍCULO 231.*
>
> *"Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que testigos residentes fuera de la sede del juzgado comparezcan a éste. Para tal efecto, el juez señalará los gastos de transporte y permanencia, que serán consignados por cualquiera de las partes, dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto. Si no se hiciere la consignación o no comparecieren en el día y la hora señalados, librará despacho comisorio al juez correspondiente, sin necesidad de auto que así lo disponga".*

Conforme a la norma referida, encuentra el Despacho que es procedente acceder a la petición impetrada por el apoderado de CSS Contructores, razón por la cual se repondrá el numeral 3º de la providencia del 12 de agosto de 2015 y en consecuencia se dispondrá que por Secretaría se libre despacho comisorio con los insertos respectivos, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Chía – Cundinamarca, con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte de Carlos Solarte Solarte.

- **Del Requerimiento de la Prueba Pericial.**

Mediante memorial visto a folio 519 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita se requiera al perito Jorge Danilo Fonseca La Rotta, toda vez que hasta la fecha el Auxiliar de Justicia no se ha presentado en el lugar donde debe rendir el mencionado dictamen.

El Despacho observa que mediante providencia del 12 de agosto del año en curso se ordenó requerir al Auxiliar de Justicia Jorge Danilo Fonseca La Rotta, para que allegara el dictamen pericial que le fuera encomendado, sin que hasta el momento se le haya dado cumplimiento a tal proveído, razón por la cual se ordenara que por Secretaria se dé cumplimiento al referido auto.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3º del auto de fecha 12 de agosto de 2015, el cual quedará así:

> *"**TERCERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte de Fabio Méndez Dangon, el día martes diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Por Secretaría elabórese la citación respectiva, en las direcciones ya conocidas para tal efecto.*
>
> *Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos respectivos, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Chía – Cundinamarca, con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte de Carlos Solarte Solarte".*

SEGUNDO. Por Secretaria dese cumplimiento a la providencia del 12 de agosto de 2015.

TERCERO. Cumplida la presente providencia, ingrese nuevamente le proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Lpgr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa.
Referencia: Expediente No. 150012331003201100354-00
Actor: Juana Isabel Manrique Estupiñan y Otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 12 de agosto de 2015 el Despacho se abstuvo de reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas a la cual se le confirió poder a través de memorial que obra a folio 809 de las diligencias, atendiendo a que no se allegó prueba que acreditara la calidad de la funcionaria que otorgaba el poder.

Por medio de Oficio recibido en la Secretaría de esta Corporación el 20 de agosto de 2015, la referida abogada allega copia de la Resolución No. 00224 del 11 de febrero de 2014, por medio de la cual se encarga a la doctora Astrid Zamora Castro como Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, subsanándose así la deficiencia anotada; razón por la cual, por cumplir el memorial poder con los requisitos exigidos en el artículo 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se le reconocerá personería para actuar a la apoderada designada.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.097 y T.P. 176.276 del C.S.J, en los términos previstos en el memorial poder obrante a folio 809 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para emitir el correspondiente proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
30 OCT 2015
N° 73 De Hoy
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 15693333170220120006 3-01
Actor: Daniel Hernández Manchay.
Demandado: Municipio de Sogamoso – Fiduciaria la Previsora.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 28 de abril de 2015[1] se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Cultura de Sogamoso y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que allegaran con destino al proceso, copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 0207 de 25 de Agosto de 2009 y No. 0312 de 30 de noviembre del mismo año, mediante los cuales se negó la pensión post mortem a Daniel Hernández Manchay identificado con C.C. No. 9.518.254.

A folio 246 del expediente obra oficio emitido por la Secretaría de Educación de Sogamoso en la que informa que una vez revisada la base de datos de tal Entidad, constató que no existe ningún docente con el nombre de Daniel Hernández Manchay.

El Despacho advierte que la prueba decretada se encuentra encaminada a obtener la copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 0207 de 25 de Agosto de 2009 y No. 0312 de 30 de noviembre del mismo año, mediante los cuales se negó la pensión post mortem a Daniel Hernández Manchay identificado con C.C. No. 9.518.254, **por el fallecimiento de la docente Lilia Esperanza Camargo Torres identificada con C.C. No. 33.448.203** debido a que la docente no cumplió los 18 años al servicio docente.

---

[1] Fl. 238 a 241.

Atendiendo lo anterior se dispondrá que por secretaria se oficie a la Secretaría de Educación de Cultura de Sogamoso y a la Fiduciaria la Previsora S.A, con el fin de que alleguen la prueba documental solicitada precisando que la misma corresponde a los antecedentes administrativos de las Resoluciones mediante los cuales se negó la pensión post mortem a Daniel Hernández Manchay, por el fallecimiento de la docente Lilia Esperanza Camargo Torres identificada con C.C. No. 33.448.203.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la Secretaría de Educación de Cultura de Sogamoso y a la Fiduciaria la Previsora S.A, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 0207 de 25 de Agosto de 2009 y No. 0312 de 30 de noviembre del mismo año, mediante los cuales se negó la pensión post mortem a Daniel Hernández Manchay identificado con C.C. No. 9.518.254, **por el fallecimiento de la docente Lilia Esperanza Camargo Torres identificada con C.C. No. 33.448.203** debido a que la docente no cumplió los 18 años al servicio docente.

SEGUNDO: En el caso de que las Entidades oficiadas no alleguen la documentación solicitada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, por Secretaría requiérasele para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia devuélvase el proceso a este Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 13 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331005201200155-00
Demandante: José Juvenal Olmos y Otros.
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 19 de agosto de los corrientes[1], se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día martes 20 de octubre de 2015.

No obstante, atendiendo a que la misma no pudo llevarse a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día miércoles dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

Lpgr

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

[1] Fl. 303

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: No. 15001313301220080017 2-01
Demandante: Luis Franklin Galindo Ojeda.
Demandado: Municipio de Samacá.

I.- ASUNTO A RESOLVER.

Decide el Despacho la solicitud de aclaración presentada por el mandatario judicial del Municipio de Samacá, con relación a la sentencia adicional del 21 de octubre de 2014, la cual fue notificada por edicto desfijado el 12 de mayo de 2015.

II.- ANTECEDENTES.

El demandante, mediante apoderado judicial en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó ante el Juzgador de primer grado declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio AM 07/2008 del 13 de febrero de 2008, suscrito por el Alcalde del Municipio de Samacá, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, derivadas de la prestación personal, subordinada y continua de servicios por parte del actor al Ente Territorial.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicitó:

- Declarar que entre el demandante y el Municipio de Samacá existió una verdadera relación laboral.

- Condenar a la Entidad demandada a pagar a título de indemnización las sumas correspondientes a los dineros que por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales recibe un funcionario.

- Se ordene reintegrar al actor los valores cancelados por concepto de aportes al sistema de seguridad social (salud, pensiones, riesgos) y las sumas descontadas por concepto de retención en la fuente.

- Condenar al pago del daño moral, causado por la desvinculación irregular que tuvo que soportar el actor.

- Condenar a la Entidad demandada a que dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en sentencia del 2 de septiembre de 2010, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral y derecho a las prestaciones sociales reclamadas, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda conforme las siguientes argumentaciones:

El *a quo* realizó el análisis de la posición jurisprudencial del Consejo de Estado respecto al tema de los contratos de prestación de servicios y efectuó el recuento del material probatorio allegado a las diligencias.

El juzgador de instancia estableció que las actividades desarrolladas por el demandante se llevaron a cabo con recursos proporcionados por el Municipio accionado y que las mismas se cumplían en las instalaciones de la referida Entidad, debiendo rendirse informes de gestión por parte del actor, pero que tales situaciones no demostraban por sí solas la presencia de una relación subordinada, sino que las mismas hacían parte de la interacción normal que debe existía entre contratante y contratista, razón por la cual consideró que en el presente caso no se encontraba acreditado el elemento subordinación por

parte del demandante y por ende sostuvo que no había lugar a la declaratoria de existencia de relación laboral alguna entre éste y el Ente territorial demandado y como consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Esta Corporación, mediante sentencia del 17 de junio de 2014, revocó la sentencia de primera instancia, en su lugar se dispuso:

> "**PRIMERO**: *Declarar la nulidad del Oficio AM 07/2008 del 13 de febrero de 2008, suscrito por el Alcalde del Municipio de Samacá, igualmente declarar la existencia de la relación laboral entre el señor Luis Franklin Galindo Ojeda y el Municipio de Samacá por los períodos comprendidos entre el 1 de agosto de 1997 al 30 de octubre de 1997, del 15 de noviembre de 1997al 15 de diciembre de 1997, del 15 de enero de 1998 al 15 de abril de 1998, del 1 de mayo de 1998 al 30 de mayo de 1998, del 1 de julio de 1998 al 30 de diciembre de 1998, del 1 de enero de 1999 al 30 de junio de 1999, del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999, del 1 de julio de 2000 al 30 de diciembre de 2000, del 2 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, del 16 de enero de 2002 al 16 de julio de 2002, del 23 de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2002, del 20 de enero de 2003 al 15 de marzo de 2003, del 22 de abril de 2003 al 22 de noviembre de 2003, del 30 de enero de 2004 al 10 de mayo de 2004, del 12 de mayo de 2004 al 31 de julio de 2004, del 18 de agosto de 2004 al 30 de octubre de 2004, del 2 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004, del 24 de enero de 2005 al 15 de marzo de 2005, del 30 de marzo de 2005 al 31 de diciembre de 2005, del 23 de enero de 2006 al 23 de julio de 2006, del 22 de agosto de 2006 al 22 de septiembre de 2006, del 28 de septiembre de 2006 al 28 de noviembre de 2006 y del 17 de enero de 2007 al 30 de enero de 2007.*
>
> **SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior determinación, se condena al Municipio de Samacá, a título de reparación del daño, a pagar por los períodos anteriormente señalados, al señor Luis Franklin Galindo Ojeda el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían para la época los empleados públicos del Municipio, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicios, descontando las*

sumas que le hayan sido canceladas durante el tiempo que duró la relación laboral de derecho público.

Asimismo, se condena al Municipio de Samacá a pagar al actor a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización a pensión que debió trasladar a la Entidad respectiva, por los períodos señalados anteriormente. En caso de que el demandante no haya efectuado el aporte que por Ley le correspondía, el Municipio de Samacá deberá efectuar los descuentos que por cotizaciones de la condena que resulte a su favor como consecuencia de esta sentencia y trasladarlos a la Entidad correspondiente.

Las sumas reconocidas serán indexadas de acuerdo a la formula prevista por el Consejo de Estado, dada en los siguientes términos:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

(...)"

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Corporación el 3 de julio de 2014, el apoderado del accionante, solicitó adicionar la sentencia de segunda instancia, por cuanto en el escrito introductorio se solicitó condenar al Municipio de Samacá a pagar por los períodos acreditados equivalente a las prestaciones sociales ordinarias y demás derechos laborales y la sentencia de segunda instancia omitió el reconocimiento de las cotizaciones a las cajas de compensación familiar, conforme lo ha realizado el Consejo de Estado.

Además de lo anterior, sostuvo que la sentencia deberá ser adicionada o

aclarada en el sentido de indicar que el término laborado debía computarse para efectos pensionales y que era conducente reconocer los dineros sufragados en forma total por el actor por concepto de aportes en salud.

Al tenor de lo anterior ésta Corporación mediante sentencia adicional (fls. 448 a 452) notificada en debida forma mediante edicto que se desfijó el 14 de mayo de 2015 (fl. 459), se resolvió:

"F A L L A:

> ***Adiciónese*** *la sentencia proferida el 17 de junio de 2014, incluyendo el siguiente artículo:*
>
> > ***"SEXTO:*** *Ordenar que el tiempo laborado por la señor Luis Franklin Galindo Ojeda bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.*
> >
> > *Asimismo, se ordena que además de lo dispuesto en el numeral segundo, el Municipio de Samacá deberá pagar al demandante los porcentajes de cotización correspondientes a salud que debió trasladar a los fondos respectivos, durante el período acreditado en que prestó sus servicios, en el porcentaje que le correspondía.*
> >
> > *Condenar al Ente Territorial a pagar al actor, a título de indemnización los dineros que la Administración debió sufragar a la Caja de Compensación Familiar durante el período acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva."*

El apoderado del Municipio Samacá solicitó la aclaración de la sentencia adicional[1], señalando que en el presente caso no se había demostrado que el acciónate fuera beneficiario del subsisdio familiar, por lo que no era procedente su reconocimiento.

Preciso que el artículo 11 de la ley 21 de 1982 establece que el valor de los aportes que deben realizar los municipio a las Cajas de Compensación es de un 4% de su respectiva nomina, que al mismo tiempo el artículo 43 *ibídem*

---

[1] Fl. 453.

señala que del valor total de dichos aportes; el 55% se destina para el pago del subsisidio familiar, el 10% para gastos de instalación, administración y funcionamiento y el restante 32% para obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación Familiar.

Conforme a lo anterior el apoderado del Ente territorial solicitó se aclare que el accionarte no tiene derecho a percibir el subsisdio familiar y se aclare el porcentaje exacto del valor total del aporte que se debe cancelar al accionante en cumplimiento de lo previsto por la sentencia adicional.

IV. CONSIDERACIONES.

Respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de corregir de oficio o a petición de parte las deficiencias que se puedan presentar en las providencias judiciales.

El mandatario Judicial de la parte demanda hace uso del derecho consagrado en el artículo 309 *ibídem*, que admite la posibilidad excepcional de solicitar la aclaración de los actos procesales que profiere el juez, cuando ellos contienen conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutiva o que influyan en ella.

En el caso en discusión, la parte actora manifiesta su inconformidad frente a la sentencia adicional proferida por esta Corporación (fl. 448 al 452) debidamente notificada por edicto desfijado el 14 de mayo de 2015, pues considera que se debe aclarar que el actor no tiene derecho al subsidio familiar y a su vez se indique el porcentaje que debe reconocérsele por concepto del aporte a la Caja de Compensación Familiar.

Al respecto es preciso señalar que en la sentencia adicional se dispuso condenar *"al Ente Territorial a pagar al actor, a título de indemnización los dineros que la Administración debió sufragar a la Caja de Compensación Familiar durante el período acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva"*

La anterior decisión fue tomada con base en la sentencia del 19 de febrero de 2009[2],del Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Segunda mediante sentencia, la cual estableció:

> *"**De las Cajas de Compensación***
>
> *La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*
>
> ***De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento.***
>
> ***En cuanto al subsidio familiar, este rubro no aparece solicitado dentro de las pretensiones de la demanda, y además la parte demandante no demostró estar dentro de los presupuestos para ser beneficiaria de la prestación****"*
> *(Negrilla de la Sala)*

De conformidad con el anterior en la providencia que se solicita la aclaración se indicó que la Sala acogería "*el Criterio de la Sala Plena y se adicionará la sentencia proferida por esta corporación en el sentido de condenar al*

---

[2] Consejo de Estado. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05). Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

Municipio de Samacá a pagar al actor a título de Indemnización, las cotizaciones correspondientes a la Caja de Compensación Familiar durante el período acreditado en que prestó sus servicios al Ente Territorial demandado."

Bajo el anterior entendido se estableció con claridad que el pago que debía realizar el Municipio de Samacá corresponde al los dineros que la Administración debió sufragar a la Caja de Compensación Familiar, lo anterior a título de indemnización, sin que sea procedente a la Sala realizar aclaración alguna, por cuanto es la Entidad territorial la que efectúa dichos aportes y como tal según su nominas es el Municipio el Ente idóneo para establecer el monto de los precitados aportes, por lo que no es dable acceder a la aclaración de la providencia referida.

Ahora bien con relación a la aclaración tendiente a que se indique que el actor no es beneficiario del subsidio familiar, es preciso señalar que dentro de la *litis* no se plateó dicho aspecto por cuanto este rubro no fue solicitado dentro de las pretensiones de la demanda, y aunado a lo anterior la parte demandante no demostró estar dentro de los presupuestos para ser beneficiario de la prestación, circunstancia por la cual tampoco es procedente aclarar la sentencia en el referido aspecto.

Conforme a lo expuesto el Despacho negará la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por el apoderado judicial del Municipio de Samacá

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia adicional proferida por esta corporación el 21 de octubre de 2014 la cual fue notificada por edicto que fue desfijado el 14 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Despacho de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 73 de hoy. 30 OCT 2015
EL SECRETARIO

Fop

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación directa
Referencia: Expediente No. 150012331000200003838-00
Actor: Efigenio Ayala y otros
Demandado: Departamento de Santander

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015, por medio de la cual modifica la sentencia de fecha 5 de julio de 2000 proferida por esta Corporación, mediante la cual se había accedido de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En firme el presente auto archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

LJED

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331012201000116-01
Actor: E.S.E. Hospital Santa Marta de Samacá otros
Demandado: Alirio Torres y Humberto Blanco Becerra

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *"Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión"*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se observa que esta Corporación emitió fallo de segunda instancia el 29 de mayo de 2015, la cual se encuentra debidamente notificada, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de mayo de 2015, para la Sala de Decisión No. 12 de Descongestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 73 30 OCT 2015
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013333170620060016-01
Actor: Ana Alicia Barreto Barreto
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10356 del 29 de mayo de 2015 *"Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión"*, modificado por el Acuerdo No. PSAA15-10357 del 2 de junio 2015, en los cuales se dispuso la redistribución de procesos de sistema escritural, para publicidad de las partes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

Observa el Despacho, que a folio 319 del expediente obra memorial presentado por el Abogado Ivan Leonardo Lancheros Buitrago en el que manifiesta renunciar al mandato conferido por el representante legal de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

De otra parte se observa que esta Corporación emitió fallo de segunda instancia el 14 de abril de 2015, la cual se encuentra debidamente notificada, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA15-10356 y PSAA15-10357 de 2015.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder conferido por el por la ESE Hospital San Rafael de Tunja, presentada por el Abogado Ivan Leonardo Lancheros Buitrago, en los términos indicados en el art. 69 del C.P.C.

TERCERO: Envíese comunicación al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, a la última dirección registrada en el expediente, informándole lo aquí resuelto en el numeral anterior.

CUARTO: Por la Secretaría de la Corporación dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

ljb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331001201200107-00
Actor: María Fabiola Arias Cano y otros
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 12 de agosto de los corrientes[1], se dispuso citar a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día martes 20 de octubre de 2015.

No obstante, atendiendo a que en la referida fecha no fue posible realizar la diligencia programada, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

CITAR a las partes a audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, para el día martes dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

I.R.

[1] Fl. 309

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331004201100057-00
Actor: Luz Amanda Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Revisado el expediente se observa que el día 6 de agosto de 2015 se profirió por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones incoadas dentro de la acción de reparación directa instaurada por Luz Amanda Muñoz y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

A folios 534 a 536 obra recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra de la referida providencia.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de agosto de 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra la sentencia del 6 de agosto de 2015 proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso reparación

directa, iniciado por por Luz Amanda Muñoz y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150002331003200800351-00
Actor: Raimundo Cabrera Angulo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que el día 14 de abril de 2015 se profirió por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá sentencia de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que los extremos de la Litis interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales fueron presentados y sustentados de forma oportuna.

Atendiendo a lo previsto en el 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a audiencia de conciliación la cual fue llevada a cabo el 13 de agosto de los corrientes, declarándose fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederán, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por el extremos de la Litis, contra la sentencia del 14 de abril de 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por el extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el 14 de abril de 2015, por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso reparación directa, iniciado por Raimundo Cabrera Angulo y en contra de la Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150012331004200900008-00
Actor: Edilma Barón Castro y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el expediente se observa que el día 4 de noviembre de 2014 se profirió por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá sentencia de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue presentado y sustentado de forma oportuna.

Atendiendo a lo previsto en el 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a audiencia de conciliación la cual fue llevada a cabo el 13 de agosto de los corrientes, declarándose fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

Por lo anterior y en atención a lo preceptuado por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y ser procedente de acuerdo con el artículo 181 del C.C.A., se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 4 de noviembre de 2014.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2014, por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso reparación directa, iniciado por Edilma Barón Castro y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación directa
Referencia: Expediente No. 150002331100019961648 3-00
Actor: Italia Botero Arbelaez
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

Teniendo en cuenta que correspondió conocer a este Despacho Judicial del proceso de la referencia según lo dispuesto en el Acuerdo N°PSAA12-9524 del 21 de junio de 2012, por medio del cual se tomaron las medidas en el marco del Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2015, por medio de la cual modifica la sentencia de fecha 28 de octubre de 2004 proferida por esta Corporación, mediante la cual se había accedido de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En firme el presente auto archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

IJED

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N° 63 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No.150012331003200900076-00
Actor: Libia Esmeralda Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la petición de cesión de derechos litigiosos elevada por el apoderado de la parte actora.

Revisado el expediente se observa que mediante memorial visto a folio 427 el abogado Cesar Augusto Meléndez Delgado, en calidad de apoderado de la parte actora, manifiesta que entre ellos convinieron la cancelación del 20% del total de los reconocimientos económicos que salieren a su favor, por concepto de sus servicios de orden jurídico; que atendiendo a lo anterior, celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual fue notificado a la parte demandada mediante correo enviado el 17 de abril del presente año.

En razón a lo expuesto, solicita tenerlo como cesionario de los derechos litigiosos de la parte actora en el porcentaje del 20%, disponiendo los respectivos efectos en el fallo o sentencia que acceda a las pretensiones incoadas.

Para resolver se considera:

La Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto, en relación con la cesión de derechos litigiosos, que la misma se

constituye en una negociación lícita, que se concreta con la transferencia de un derecho incierto ligado a un proceso en curso, que realiza un sujeto procesal a favor de un tercero, de forma precisa ha señalado[1]:

> *"El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se "cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente." De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados".*

Así mismo, la Corte Constitucional[2] ha establecido, que atendiendo a que en la cesión de los derechos litigiosos, tan solo interviene uno de los extremos de la relación procesal, se hace necesario que a la contraparte se le informe de la celebración del negocio jurídico, con el fin de que manifieste su aceptación, toda vez que en caso de no consentir la misma, el cesionario puede actuar únicamente como coadyuvante del cedente. Así lo señaló en la siguiente providencia:

> *"La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de*

---

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección "C". Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de de la Hoz. Providencia del 21 de febrero de 2011.*

[2] *Corte Constitucional. Referencia: expediente T-2.385.029. Acción de tutela instaurada por el apoderado judicial de Arrocera Montería Ltda. y Alejandro Lyons De La Espriella, contra el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Providencia del 5 de marzo de 2010.*

> *no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable."*

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, se colige, que cualquiera de las partes intervinientes en un proceso judicial, puede ceder su derecho litigioso a favor de un tercero, debiendo ser comunicada y asentida por su contraparte, para que la misma pueda ser aceptada por el juez de conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que Libia Esmeralda Jiménez Pérez en nombre propio y en representación de su menor hija Ruby Katterine Chaparro Jiménez, Ana Joaquina Laverde Mesa, Olga Chaparro Laverde y William Jordán Jiménez Pérez, en calidad de demandantes, **celebraron con su apoderado** Cesar Augusto Meléndez Delgado, contrato de cesión de derechos litigiosos, en donde ceden a favor de éste último, un porcentaje del 20% de lo que les pueda corresponder dentro del proceso de la referencia.

Al respecto debe señalar el Despacho, que si bien es factible que cualquiera de las partes intervinientes en un proceso judicial, ceda su derecho litigioso a favor de un tercero, **dicho negocio jurídico no pude celebrarse con quien funge como apoderado dentro del proceso judicial,** en razón a la prohibición contenida en el literal g) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 34.*** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*
> *(...)*
> *g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;*
> *(...)"*

Con relación a dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-002 de 1993, expuso que la misma impedía que un abogado adquiriera de su cliente parte del interés de éste en la causa, salvo lo correspondiente al pago de sus honorarios y los gastos procesales.

En criterio de la Corte Constitucional, la filosofía del referido estatuto, es la separación de los bienes objeto de gestión o decisión del patrimonio particular de quien actúa.

En el referido pronunciamiento de Constitucionalidad, se expuso igualmente que dicha norma es concordante con reglas del derecho civil y comercial, tales como el artículo 906 de éste último estatuto, el cual señala que no podrán comprar directamente ni aun en pública subasta, ni por interpuesta persona, entre otros, los funcionarios que ejerzan jurisdicción y los abogados, respecto de los bienes en cuyo litigio hayan intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio.

Finalmente concluyó que el sentido del precepto no se constituye en una presunción general de mala fe de los profesionales, por cuanto la misma *"obedece a la necesidad de preservar los intereses del cliente, que pueden resultar afectados debido a la ventaja de que ha dispuesto el abogado por razón de sus conocimientos y de la misma gestión por él adelantada"*.

Atendiendo a lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de derechos litigiosos elevada por el abogado de la parte actora, Cesar Augusto Meléndez Delgado.

De otra parte, ante la posible irregularidad en que haya podido incurrir el abogado Cesar Augusto Meléndez Delgado, en el mencionado contrato de derechos litigiosos con sus poderdantes, conforme a lo previsto en el artículo 34 numeral 24 de la Ley 734 de 2002[3], se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura.

[3] Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de cesión de derecho litigiosos efectuada por Libia Esmeralda Jiménez Pérez en nombre propio y en representación de su menor hija Ruby Katterine Chaparro Jiménez, Ana Joaquina Laverde Mesa, Olga Chaparro Laverde y William Jordán Jiménez Pérez, en calidad de demandantes, en un porcentaje del 20%, a favor del abogado Cesar Augusto Meléndez Delgado.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Corporación, ofíciese al Consejo Superior de la Judicatura, poniendo en su conocimiento la posible irregularidad en que haya podido incurrir el abogado Cesar Augusto Meléndez Delgado, al celebrar contrato de derechos litigiosos con sus poderdantes. Junto con el oficio, deberá remitirse copia de la presente providencia.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
(...)"

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150002331000200201111-01
Actor: José Norberto Sora Guerrero
Demandado: Departamento de Boyacá Secretaría de Educación.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
HOY 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

LB.

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Reparación Directa
Referencia: Expediente No. 150013331701201200043-01
Actor: Aura Lilia Cabezas de Tellez
Demandado: Municipio de Tunja

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 73 Hoy 30 OCT 2015
SECRETARIA

LIL

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia: Expediente No. 150013331013201200058-01
Actor: Ana Ofelia Torres Gaona
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Por lo anterior se dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto.

Vencido el término anterior regrese el proceso a este Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

DH

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 15001333170520110010O-02
Actor: Vilma Rosa Reyes Blanco.
Demandado: Municipio de Chiquinquirá.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 11 de junio de 2015, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 15001333170420080006 6-01
Actor: Mirta Martínez Acevedo.
Demandado: Municipio de San Eduardo.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de noviembre de 2011, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 de Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión

Magistrado Ponente: Víctor Manuel Buitrago González

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Referencia: Expediente No. 15000233100020060007 6-01
Actor: Sandra Yolima Ulloa Delgado.
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de mayo de 2015, sin que las partes se pronunciaran sobre la práctica de pruebas.

Por lo anterior el Despacho dispone:

CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

CORRER traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, quien podrá hacer uso de la facultad consagrada en el prenombrado precepto normativo.

Vencido el término anterior regrese el proceso al Despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO 704 MIXTO DE DESCONGESTION

MAGISTRADO PONENTE DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 28 OCT 2015

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN: 15001313300120100013O

Ingresa el Proceso de la referencia con informe secretarial del dieciocho (18) de Agosto de 2015, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (fl.230-232) en contra del auto de 27 de Julio de 2015, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para que, si a bien lo tenían presentaran sus alegatos de conclusión.

El cual, se resolverá previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia (fls.164-165) tendiente a obtener los documentos, por medio de los cuales, el actor requirió a la entidad accionada, el pago de la indexación materia de estas diligencias y certificación de las fechas exactas en que le fueron consignadas y dejadas a su disposición los valores reconocidos mediante resolución 04429 de 11 de mayo de 2007.

Por auto de 10 de septiembre (fls.217) el Despacho decretó las mencionadas pruebas requiriéndolas a la Gerencia de ISS PENSIONES para que allegara la anterior documentación.

Mediante proveído del 18 de marzo de dos mil quince (2015) se adicionó la decisión anterior para oficiar a Colpensiones, teniendo en cuenta que el ISS FUE liquidado y los expedientes administrativos pasaron a la mencionada Administradora de pensiones, ordenando específicamente que allegara los siguientes documentos.

- *"Oficio por medio del cual el señor Jorge Eduardo Sánchez Mendoza, identificado con la C.C. 6.746.126. de Tunja, solicitó a la entidad accionada el pago de la indexación materia de estas diligencias y que diera lugar a expedir por la demandada el oficio No. DP CDP1110 de 15 de febrero de 2010, suscrito por el jefe del Departamento de Pensiones ISS-Seccional Santander, mediante el cual se negó la solicitud por improcedente."*

- *"Certificación de las fechas exactas en que le fueron consignados al actor y dejados a su disposición los valores que se le reconocieron mediante Resolución No. 03727 de 30 de abril de 2007 y de la que la modifica, es decir, la No. 04429 de 11 de mayo de 2007."*

En oficio de 06 de julio de 2015 y con radicación del 08 de julio de 2015 (fl. 227), manifiesta la señora HAYDEE CUERVO TORRES en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que se remitió en medio magnético copia del Expediente Administrativo, correspondiente a JORGE EDUARDO SÁNCHEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.746.126, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Como quiera que, se recaudaran las pruebas decretadas el Despacho por auto del 27 de julio de 2015 ordenó correr traslado para alegar de conclusión,

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora inconforme con la decisión del Despacho de correr traslado para alegar, interpuso recurso de reposición argumentando que no se allegaron todas las pruebas decretadas en segunda instancia, pues revisado el CD

allegado por Colpensiones este no contenía los certificados con fechas exactas de pago y consignaciones en lo referente a la indexación de los dineros provenientes de la pensión.

III. CONSIDERACIONES

La competencia para decidir la controversia procesal planteada en el recurso de reposición de autos se encuentra prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de súplica, a fin de que se **revoquen** o **reformen**, por lo que es del caso entrar a resolver el interpuesto en el caso de autos.

Evidencia el Despacho de lo allegado por COLPENSIONES(fs.224), que en efecto este solo contiene el derecho de petición donde se solicita la indexación decretado como prueba en auto de 16 de marzo de 2011 (fl.79), pero en cuanto a las certificaciones de fechas de pago y consignaciones que también fueron decretados como prueba no se aportó lo solicitado(fs.224).

Le asiste razón al recurrente al solicitar que se revoque el auto que corrió traslado a las partes para que en el término de 10 días presentaran sus alegatos de conclusión (fls.229), ya que no se allegaron todas las pruebas, en ese orden de ideas, se repondrá y en su lugar se requerirá a Colpensiones para que allegue las certificaciones en físico, de manera auténtica, íntegra, y legible.

IV. **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER el auto de 27 de julio de 2015 que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría a Colpensiones para que dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue *"certificación de las fechas exactas en que le fueron consignados al actor y dejados a su disposición los valores que se le reconocieron mediante Resolución No. 03727 de 30 de abril de 2007 y de la que la modifica, es decir, la No. 04429 de 11 de mayo de 2007."*

TERCERO: En su oportunidad regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° 73 De Hoy 30 OCT 2015

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 704 MIXTO DE DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DR. CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA

Tunja, 28 OCT 2015

REFERENCIA:	**ACCIÓN CONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**150013331009200900025-01, ACUMULADO 15000233100200800086**
DEMANDANTE:	**JAIR MUÑOZ SOLARTE**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de C.C.A.; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 73 De Hoy 30 OCT 2015
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. **150002331000200700546-00**
Demandante: **RAÚL ENRIQUE MARTÍNEZ SANABRIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que una vez recaudado todo el material probatorio correspondiente, dentro de la presente acción, se dispone de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, articulo 49, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 59, correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Ptó: A.P
Rvo: Felipe A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 73 de hoy, 30 OCT 2015
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN ESCRITURAL
DESPACHO No. 705

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15001 3331 012 2009 00328-01
Demandante: JUAN CARLOS MONROY MEJIA Y OTROS
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 20 de octubre de 2015 (fl. 948), poniendo en conocimiento solicitud de expedición de copia auténtica (fl. 947) de las Sentencias de Primera (fls. 858 - 882) y Segunda Instancia (fls. 928 – 944 vto.) dictadas dentro de la presente acción, elevada por el apoderado judicial de la Entidad demandada (fl. 944 vto.); petición que por ser procedente será aceptada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría Conjunta de este Tribunal, y **a costa del peticionario**, expídanse **copia autentica de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia dictadas dentro de las presentes diligencias**, **junto con la constancia de notificación y ejecutoria**, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 115 del C. de P.C.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y por encontrarse en firme la providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. D.D
Vto. Jagm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 73 DE HOY 30 OCT 2015

SECRETARIA

229

10+1T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 705 MIXTO . DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. **15001 2331 004 2011 00646 00**
Demandante: **RAFAEL HUMBERTO MARTINEZ OJEDA**
Demandado: **NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 228), poniendo en conocimiento el memorial allegado por la parte demandante (fls. 226 - 227) y el recurso de apelación (fls. 215 - 222), interpuesto y sustentado en fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015) por la parte demandada, contra la **Sentencia** proferida en Primera Instancia por esta Corporación el quince (15) de julio de dos mil quince (2015) (fls. 179 - 193 vto.), por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESTJ 11-996 de 06 de mayo de 2011 y las Resoluciones Nos. 684 de 15 de junio y 3920 de 12 de julio de 2011, en donde, se negó al señor RAFAEL MARTINEZ OJEDA la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto No. 610 de 1998, y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordena, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el 70% cancelado y el 80% que debió ser reconocido por concepto de la Bonificación.

Verificado lo anterior, mediante solicitud allegada (fls. 226 - 227) la parte demandante solicita se declare la extemporaneidad del recurso de apelación, toda vez que el termino de ejecutoria de la sentencia espiró el día tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), no siendo procedente ningún tipo de recurso en su contra.

Acorde a lo anterior, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo establece el término para interponer el recurso de apelación de las sentencias de así:

> [...]
>
> "**El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia** se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.
>
> **El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.**
>
> Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes (...)" (Negrilla por fuera del texto).
>
> [...]

Conforme a la norma citada, descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la notificación de la sentencia comprendió los días 28 a 30 de Julio de 2015, **de ahí que el término procesal oportuno para interponer el recurso de apelación era hasta el catorce (14) de agosto de 2015 y debido a que éste se interpuso el día once (11) de agosto del presente año**, el mismo se encuentra en término, por tanto se procederá a su estudio.

Es así, que respecto a la apelación de Sentencias de Primera Instancia, el inciso 4to del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 establece:

> [...]
>
> ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:
>
> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el

> recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.
>
> PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
>
> [...]

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo proferido por esta Colegiatura es de carácter condenatorio, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y de acuerdo a la norma traída a colación se hace necesario citar a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, para lo cual se fija como fecha el **25 de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 am).**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Cítese a las partes a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10: 00 am)**, por Secretaria de esta Corporación, líbrense las comunicaciones del caso.

Recuérdesele a las partes presentar **poder expreso para CONCILIAR**, si fuera del caso, en los términos del inciso 4 del artículo 70 del C. P.C. y del parágrafo 2º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO.- Exhórtese a la apoderada de la parte accionada, para que el día de la audiencia allegue el acta del Comité de Conciliación de la Entidad con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no animo conciliatorio.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto: V.G
Vto: F.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 73 *DE HOY* 30 OCT 2015

SECRETARIA

426
1ct1cgjn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO Nº 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. **15001 2331 001 2010 01458 00**
Demandante: **WILSON ALEJANDRO CANO HERNANDEZ Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN MATEO**

ACCION CONTRACTUAL

AUTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 425), poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto que antecede realizando la etapa de notificación y posteriormente se fijó en lista el día primero de septiembre de dos mil quince (2015).

Verificado lo anterior, el Despacho observa que mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) se vinculó al presente proceso al Consorcio San Mateo 2010 en calidad de litisconsorte necesario. Se procedió a la notificación personal de la demanda mediante Oficio F.I.M.B No. 75 del día 13 de abril de 2015 (fl. 418), el cual fue recibido por la señora Diana Andrea Gaona Ávila (fl. 420 vto.).

Posteriormente, mediante oficio visible a folio 421 se notificó por aviso a la señora Diana Andrea Gaona Ávila, como representante legal del Consorcio San Mateo 2010, el cual fue entregado y recibido por la señora Sarah Corredor (fl. 423).

En consecuencia, una vez trascurrido el término para surtir la respectiva etapa de notificación, se fijó en lista el día primero de septiembre del presente año, término en el cual el litisconsorte vinculado no dió contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho advierte que una vez vencida la oportunidad para contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar las pruebas que se pretendieran hacer valer dentro del proceso por parte del Consorcio San Mateo

2010, obrando en calidad de litisconsorte necesario, él mismo no se pronunció, razón por la cual se prescindirá del periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión de conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el Decreto 2304 de 1989, articulo 49, modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el termino común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio lo solicita, con entrega del expediente córrasele traslado especial por un término de diez (10) días.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **REGRESE** el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto: V.G
Vto: F.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 73 *DE HOY* 30 OCT 2015

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO Nº 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente:	**15000 2331 000 2002 02348-00**
Acción:	**REPETICIÓN**
Demandante:	**INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ**
Demandado:	**RICARDO MENDIETA RUBIANO Y OTROS**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.300) poniendo en conocimiento que en cumplimiento al auto que antecede se envió oficio de notificación por aviso, el cual fue devuelto por la empresa 472 devolvió con la anotación "desconocido" y que hasta el momento la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá no ha dado respuesta a lo requerido en oficio F.I.M.B. 074/2002-02348-00 de 28 de agosto del presente año.

Verificado lo anterior, y como quiera que se ha adelantado el proceso para poder notificar a los demandados señores José Alcides Torres, Alejandro Henao Triviño y Ricardo Mendieta Rubiano de manera personal y por aviso, según artículos 315 y 320 del C. de P.C., se procederá al emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 318 del C. de P.C., ajustándose a las previsiones contenidas en su numeral 3º.

En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, elabórese edicto emplazatorio, para notificar a los señores **José Alcides Torres, Alejandro Henao Triviño y Ricardo Mendieta Rubiano** de conformidad al artículo 318 C.PC.

SEGUNDO: El actor deberá cumplir con las publicaciones de que trata el artículo 318 numeral 3º del C. de P.C., para el efecto se dispone que las mismas se surtan en un diario escrito de amplia circulación nacional el cual puede ser el Tiempo, el Espectador o la Republica. También podrá surtirse la publicación por Emisora como lo dispone el inciso cuarto del numeral 3º del artículo 318 ídem.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de realizada la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem*, según lo previsto en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 318 ídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto: A.P
Vto: C.R.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 73 DE HOY 30 OCT 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO EXCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente No.	**15001 2331 003 2010 000047-00**
Acción:	**CONTRACTUAL**
Demandante:	**NUEVA IPS BOYACÁ S.A.**
Demandado:	**FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**

AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Auxiliar de Justicia señor Orlando Escandón Cortés contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual niega la asignación de gastos para la experticia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia arriba señalada (fls.219), se negó la solicitud presentada por el Auxiliar de Justicia ORLANDO ESCANDON CORTES y se requirió para que rindiera el respectivo dictamen pericial de acuerdo a la parte motiva del auto recurrido que indicó lo siguiente:

(...)
"De la norma en cita se infiere que es procedente ordenar los gastos para efectuar le peritaje siempre y que estos gastos sean para viáticos o gastos de pericia, sin embargo no resulta dable acceder a la solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia pues en el escrito no se determina que tan elevado monto sea par viáticos y gastos de peritaje."
(...)

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Auxiliar de Justicia Orlando Escandón Cortés indica en el recurso presentado, referente a los gastos periciales lo siguiente:

> (...)
>
> *"Se le dé aplicabilidad a lo ordenado en el Art. 236 numeral 5 del C. de P.C, y del Código General del Proceso, toda vez que sin esos gastos es imposible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en rendir el correspondiente informe."*
>
> (...)

Ahora bien, en el Artículo 236 en su numeral 5° del C. de P.C, indica que:

> "**ARTÍCULO 236.** Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos; Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:
>
> 5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; **contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno**." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y habida consideración que la solicitud por medio de la cual el auxiliar de justicia solicitó gastos de pericia fue resuelta por el Despacho en Auto de 30 de septiembre del año que avanza, y que frente a tal decisión no **procede la interposición de recurso alguno;** Despacho no atenderá el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2015, y se ordena al Auxiliar de Justicia ORLANDO ESCANDON CORTES, para que rinda de manera inmediata el peritaje ordenado en auto de 16 de julio de 2014 (fls.181-183), so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de justicia y multado de acuerdo con los parágrafos 1° y 2° del artículo 9° A del C. de P.C.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se negó la solitud presentada por el Auxiliar de Justicia Orlando Escandón Cortés.

SEGUNDO: En firme esta providencia, de manera inmediata cúmplase lo ordenado auto de dieciséis (16) de julio de 2014.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

PTO. A.P.
Vto.C.R.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 73 *DE HOY* 30 OCT 2015

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO EXCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO**

Expediente No.	**15001 2331 002 2010 01365-00**
Acción:	**CONTRACTUAL**
Demandante:	**DILEQUIP**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – OFICINA DE COBRO COACTIVO**

AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Auxiliar de Justicia señor Orlando Escandón Cortés contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual niega la asignación de gastos para la experticia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia arriba señalada (fls.936), se negó la solicitud presentada por el Auxiliar de Justicia ORLANDO ESCANDON CORTES y se requirió para que rindiera el respectivo dictamen pericial de acuerdo a la parte motiva del auto recurrido que indicó lo siguiente:

(...)
"De la norma en cita se infiere que es procedente ordenar los gastos para efectuar le peritaje siempre y que estos gastos sean para viáticos o gastos de pericia, sin embargo no resulta dable acceder a la solicitud elevada por el Auxiliar de la Justicia pues en el escrito no se determina que tan elevado monto sea par viáticos y gastos de peritaje."
(...)

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Auxiliar de Justicia Orlando Escandón Cortés indica en el recurso presentado, referente a los gastos periciales lo siguiente:

> (...)
>
> *"Se le dé aplicabilidad a lo ordenado en el Art. 236 numeral 5 del C. de P.C, y del Código General del Proceso, toda vez que sin esos gastos es imposible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en rendir el correspondiente informe."*
>
> (...)

Ahora bien, en el Artículo 236 en su numeral 5º del C. de P.C, indica que:

> "**ARTÍCULO 236.** Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos; Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:
>
> 5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; **contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno.**" (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y habida consideración que la solicitud por medio de la cual el auxiliar de justicia solicitó gastos de pericia fue resuelta por el Despacho en Auto de 30 de septiembre del año que avanza, y que frente a tal decisión no **procede la interposición de recurso alguno;** por tanto, el Despacho no atenderá el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2015, y se ordena al Auxiliar de Justicia ORLANDO ESCANDON CORTES, para que rinda de manera inmediata el peritaje ordenado en el numeral 1.2 del auto de 27 de agosto de 2014 (fls.907-909), so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de justicia y multado de acuerdo con los parágrafos 1º y 2º del artículo 9º A del C. de P.C.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se negó la solitud presentada por el Auxiliar de Justicia Orlando Escandón Cortés.

SEGUNDO: En firme esta providencia, de manera inmediata cúmplase lo ordenado en el numeral 1.2 del auto de 27 de agosto de 2014.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

PTO. A.P.
Vto.C.R.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 93 *DE HOY* 30 OCT 2015

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 705 MIXTO ESCRITURAL DE DESCONGESTIÓN

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente No. **15001 2331 001 2012 00080-00**
Demandante: **JORGE ARMANDO CORTES CRUZ**
Demandado: **ACUERDO 018 DE 1996, CONCEJO DE GACHANTIVA**

ACCIÓN DE NULIDAD

AUTO

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre el recurso de apelación (fl.232-238), interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la **SENTENCIA** de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls. 220-229 vto), proferida por este de Despacho, a través de la cual se declaró probada de oficio la ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y se inhibió para conocer el fondo del asunto

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2015 (fls.232-238) por la parte demandante, contra la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls.220-229 vto), a través de la cual este Despacho declaró probada de oficio la ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción y se inhibió para conocer el fondo del asunto

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el H. Consejo de Estado, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO
Magistrado

Pto. A.P
Vto: C.R.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 73 de hoy, 30 OCT 2015
EL SECRETARIO